

PROYECTO LEY

RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO

COMUNITARIO EN EL MARCO DE LA LEY 26.485 PARA EL ABORDAJE DE

VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso

Sancionan con fuerza de ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el alcance de la figura de "Acompañante Comunitario" establecida en la Ley 26.485 y establecer un régimen normativo para el ejercicio de dicha actividad.

ARTÍCULO 2°: Definición. A los efectos de la presente ley se considera trabajo de acompañamiento comunitario a las acciones territoriales de acompañamiento, seguimiento y contención a personas que se encuentren en situaciones de violencia por motivos de género, así como acciones de articulación con áreas estatales correspondientes para el abordaje de dichas situaciones, y realización de acciones de prevención de las violencias en el marco de la ley 26.485 y la promoción de los derechos de las mujeres y del colectivo LGTBIQ+ para una vida libre de violencias.

CAPÍTULO II

Modificación de la ley 26.485

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Asistencia de acompañantes comunitarias para el proceso de sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la persona en situación de violencia".

CAPÍTULO III

Del trabajo de las personas acompañantes comunitarias

ARTÍCULO 4°: Del trabajo. El trabajo de las personas acompañantes comunitarias en todo el territorio nacional quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: Modalidades. El trabajo de acompañamiento comunitario podrá desarrollarse integrando equipos interdisciplinarios, autónomamente o en el ámbito de organismos públicos, instituciones públicas o privadas, organizaciones comunitarias o no gubernamentales. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que las personas acompañantes integren equipos de trabajo, propiciando que los mismos posean una estructura de coordinación y tareas correspondientes, promoviendo la elaboración de acciones planificadas para su posterior evaluación.

ARTÍCULO 6°: Registro Nacional de Acompañantes Comunitarias. Créase, en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, el Registro Nacional de Acompañantes Comunitarias para el abordaje de la violencia por motivos de género, a fin de nuclear a aquellas personas idóneas y profesionales en la materia y avalar que sus integrantes cuenten con formación en organismos e instituciones oficiales o especializadas debidamente acreditadas.

Los criterios y requisitos para la inscripción de acompañantes en el referido registro serán establecidos por la autoridad de aplicación, que deberá tener en cuenta y reconocer el valor de las diferentes trayectorias de formación, estudio y práctica para la inclusión de la persona como idónea y/o profesional para desempeñarse como acompañante.

El Ministerio deberá arbitrar los medios para la conformación de espacios formativos con acreditación formal para la capacitación de personas que requieran desempeñarse como acompañantes comunitarias, así como de actualización de los saberes y prácticas en torno a la atención de la violencia por motivos de género para quienes ya se encuentran dentro del mencionado registro.

ARTÍCULO 7°: Ámbitos de desempeño. El trabajo de acompañamiento comunitario podrá ser desarrollado en:

- a) Espacios y/o áreas del gobierno municipal referidos a la atención de las situaciones de violencia por motivos de género, al acceso a la justicia, a la niñez, a la salud y a la educación; así como en espacios y/o áreas del gobierno nacional y/o provincial que articulen con las políticas locales en dichas temáticas;
- b) Espacios comunitarios territoriales como: comedores, centros comunitarios, merenderos, clubes, asociaciones civiles, fundaciones, sociedades de fomento, centros barriales, entre otros.

ARTÍCULO 8°: Funciones. Las acompañantes comunitarias tendrán las siguientes funciones:

- a) Identificar a las personas en situación de violencia;
- b) Realizar una escucha atenta, respetuosa y confidente de sus necesidades;
- c) Acompañar el proceso de salida de la mencionada situación, asistir y contener;
- d) Articular con las áreas correspondientes en cada caso para la atención de la situación de violencia, garantizando un trato respetuoso, promoviendo el acceso a los derechos de la persona, evitando su revictimización y considerando su contexto de vulnerabilidad;
- e) Integrar equipos multidisciplinarios para el acceso a la salud, la educación, la justicia;

- f) Promover la generación de redes de contención territoriales;
- g) Promover campañas territoriales de promoción de los derechos de las mujeres y del colectivo LGTBIQ+ desde una perspectiva de derechos humanos;
- h) Impulsar y coadyuvar al desarrollo de protección de la embarazada, parto respetado, y maternidades sin violencia.

ARTÍCULO 9º: Obligaciones. Las personas acompañantes comunitarias deberán:

- a) respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin discriminación de ninguna naturaleza, promoviendo, defendiendo, haciendo cumplir y garantizando los derechos y elecciones de las personas a quienes acompañan y asisten;
- b) reportar incumplimientos de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de acompañamiento en situaciones de violencia por motivos de género;
- e) garantizar la confidencialidad;
- f) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

ARTÍCULO 10º: Remuneración. Las acompañantes comunitarias tendrán una remuneración no menor al salario mínimo, vital y móvil, pudiendo éste ser incrementado por la respectiva entidad empleadora (Estado Municipal, Provincial, entidad privada, entre otras).

ARTÍCULO 11º: Contralor. La autoridad de aplicación de la presente Ley constituye el órgano de contralor respecto al cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella emanan, ejerciendo a tal efecto el poder disciplinario sobre las personas que incumplan con las previsiones dispuestas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 12°: Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional debe definir y ejecutar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 13°: Supervisión y evaluación. La Autoridad de aplicación deberá arbitrar los mecanismos regulares de supervisión y monitoreo del cumplimiento de la presente ley, así como el desarrollo de criterios de evaluación de las acciones realizadas, la correspondiente generación de informes de evaluación y la difusión de dichos informes.

ARTÍCULO 14°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Nuestro país y toda la región de América Latina presentan altos niveles de violencias por motivos de género y alarmantes cifras de femicidios, travesticidios y transfemicidios. Los reclamos y demandas de los movimientos de mujeres y personas LGBTI+ constituyen uno de los fenómenos más visibles de la dinámica social y política de las democracias occidentales, poniendo en agenda cada vez con más fuerza la necesidad de mejores y más eficaces políticas de prevención de las violencias por motivos de género y de asistencia y protección de aquellas personas que las atraviesan.

El derecho a vivir una vida libre de violencias y a desarrollar proyectos de vida autónomos y sin discriminación se presenta como una condición indispensable para vivir en sociedades más igualitarias, más justas y respetuosas de los derechos humanos de todas las personas.

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó la edición 2020 del Informe de Femicidios de la Justicia Argentina¹: se identificaron 251 víctimas directas de femicidio en la República Argentina entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Esta cifra incluye 6 víctimas de travesticidio/transfemicidio. Lo anterior implica que hubo una víctima directa de femicidio cada 35 horas. También se identificaron 36 víctimas de femicidio vinculado. Al sumar ambas categorías, la cifra de víctimas letales de la violencia de género en Argentina durante 2020 asciende a 287. En el informe advierten que la cantidad de víctimas informadas de travesticidio/transfemicidio y de femicidio vinculado, puede estar subregistrada, ya que para ser una estadística exhaustiva se deberían relevar todas las causas judiciales del país en que se investigan homicidios y averiguaciones de causales de muerte.

Ahora bien, la sociedad argentina intenta dar respuestas tanto comunitarias como institucionales a este fenómeno, con mayor fuerza y consenso desde hace algunos

¹ Registro Nacional de Femicidios de la Justicia argentina, 2020. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumenfemicidios2020.pdf>

años. Algunas leyes importantísimas han sido promovidas y sancionadas recientemente, aunque no han contado con el suficiente presupuesto ni voluntad política para que puedan cumplirse durante el anterior período de gobierno. Desde la asunción del gobierno actual, la novedosa existencia de un Ministerio nacional y sus pares provinciales específicamente creados para dar respuesta a esta problemática nos da esperanza, y se han venido realizando diferentes acciones en pos de la prevención, concientización, articulación interministerial, etc. Creemos que es imperiosa una estrategia que aborde el tan complejo fenómeno de la violencia por motivos de género reforzando el factor de la cercanía.

Las acompañantes para la prevención de la violencia por motivos de género constituyen una actividad esencial, que quedó demostrado, además en el contexto de pandemia por COVID 19, ya que son aquellas personas que, mediante la confianza, logran que una mujer en situación de violencia pueda dar ese paso tan difícil y a la vez tan necesario de tomar la decisión de salir de la prisión en la que se encuentra. La acompañante tendrá las herramientas necesarias para que las acciones llevadas a cabo a partir de ese momento lleguen a una buena resolución. La cercanía permite, a su vez, que el agresor no cuente con una de sus principales armas: el aislamiento a veces total de la mujer agredida, desvinculada de su familia, amigos, alejada de las instituciones del Estado que son vehículo de resolución de los delitos derivados de la violencia de género.

En suma, la persona en situación de violencia necesita de una persona y red que sea cercana y de su confianza. Y, por otro lado, el agresor, para ver cercenado su poder por sobre la integridad de su pareja o ex pareja (amplia mayoría de los casos), debe sentirse vigilado y amedrentado por el posible castigo ante su accionar. Castigo este que, en un lapso lo más breve posible, debe ser judicial, y, aspiramos, fuertemente social. La figura de acompañante podrá a su vez monitorear que la acción policial y judicial correspondiente exista, que se cumpla con perspectiva de género, que no sea revictimizadora.

Debemos considerar que esta tarea se ha venido desarrollado por mujeres que han sido participantes de programas sociales como "Ellas Hacen", el cual estaba destinado específicamente para mujeres que hayan atravesado dichas situaciones y que contenía como uno de los principales componentes la formación en perspectiva de género, lo que

implicó que muchas ayudaran en sus comunidades y barrios a vecinas y familiares que atravesaban también situaciones de violencia.

Asimismo, desde muchos barrios y organizaciones feministas y de mujeres, a lo largo de nuestra historia se han organizado para generar redes de acompañamiento de estas situaciones, siendo estas tareas parte de lo que llamamos "trabajo de cuidados", porque atienden y abordan situaciones que hacen al cuidado de las personas y de la reproducción de la vida. En este sentido, consideramos que como tarea de cuidado y siendo parte del tradicional "trabajo reproductivo", no tiene el reconocimiento como tal y, por ende, no se cuenta con la remuneración correspondiente por una tarea esencial para nuestra sociedad. El trabajo de acompañantes requiere de reglamentación para el reconocimiento cuali-cuantitativo de la tarea. Cuando hablamos desde la teoría sistémica del derecho laboral, decimos que la remuneración que es la contraprestación de una persona trabajadora está conformado por una parte cuantitativa y otra cualitativa. Siendo así la parte cuantitativa percibida por producción/servicios, sumado a la estabilidad y participación en la toma de decisiones, en su lado cualitativo. La remuneración de un trabajador/a debe ser compensada en sus dos ejes teniendo en cuenta que la persona trabajadora es un sujeto de derecho el cual debe gozar de ciertas garantías.

El reconocimiento hacia las personas acompañantes no sólo pondera la tarea sino que además instala como figura jurídica a la trabajadora acompañante en el marco de la generación de nuevo empleo registrado. En estos momentos se agudizan los casos de violencia por motivos de género, tenemos la necesidad de generar nuevos ingresos ya que existe un gran porcentaje de mujeres que se ven imposibilitadas de trabajar en relación de dependencia porque son cuidadoras directas en sus familias. Es una urgencia generar igualdad de condiciones para aquellas trabajadoras que siguen bajo la informalidad siendo invisibilizadas por un sistema laboral que las excluye y las expulsa, generando un ingreso básico universal. Necesitamos poner en valor la defensa de los derechos humanos de las mujeres y diversidades y reconocer y remunerar el trabajo de acompañamiento territorial en violencia por motivos de género. El presente proyecto aporta a la posible resolución de un aspecto clave y urgente que puede ayudarnos a combatir la violencia por razones de género.



"Las Malvinas son argentinas"

Por todo lo expuesto, solicito a las diputadas y diputados, el acompañamiento en el presente proyecto de ley.